



## Comunica Archivo 98

**NUNC:** 2023069773

**Caso:** 1

**Número de solicitud:** 2024035057

**Fiscalía:** Fiscalía Penal de Montevideo de Flagrancia

**Turno:** Decimosegundo Turno

**Juzgado:**

**Número de IUE:**

**Materia:**

**Es crimen organizado:** No

### **Decisión del Fiscal**

**Fecha:** 06/03/2024 **Hora:** 16:17

#### **Fundamento de la decisión:**

La Fiscalía de Flagrancia de 12º turno, en NUNC 2023069773 – SGSP 16688772, procede a archivar la presente investigación conforme lo establecido en art. 98 del CPP en base a los hechos, evidencias y su respectiva valoración que se pasará a detallar.

#### **ANTECEDENTES.**

La presente investigación se inicio a raíz de la denuncia formulada por el Sr. M. L. P. el día 8/3/2023. En la misma expresaba que había tomado conocimiento por notas de prensa que el indagado A. A. lo nombraba en sus chats de whatsapp con una persona identificada como “A. S. A.”y solicitaba que se investiguen hechos con apariencia delictiva de los cuales el mismo se reconocía como víctima.

En lo concreto indico: *“tomé conocimiento a través de medios de prensa, que al periciarse el teléfono celular del imputado, surgieron conversaciones con terceros ... en las que se evidenciaba que se había realizado una reunión ... Concretamente, al parecer se reunieron en la casa del imputado en el balneario cuchilla alta, para brindarle al*

*Presidente de la República información que sería utilizada para perjudicarme”.*

Los chats referidos son el resultado de una pericia efectuada al celular del entonces indagado A. A. en el marco de una investigación por asociación para delinquir y falsificación ideológica de documentos uruguayos los que eran entregados a ciudadanos rusos que resulto finalmente con la condena de dos personas en tanto se encuentran formalizadas otras dos personas, y que fuera tramitado en el NUNC 2022015406.

Una vez obtenida la pericia al celular del hoy condenado A. A., la misma tomo estado público y se publicaron algunas de las conversaciones que se encontraban en el celular, datando la primer publicación de fines de noviembre del año 2022. Es en el marco de dichas publicaciones es que el denunciante tuvo conocimiento de que fue tema de conversación y se presenta a radicar la denuncia respectiva.

### **INVESTIGACIÓN.**

En el marco de la investigación se realizo un análisis pormenorizado de las conversaciones que tenían como protagonista al denunciante L.

Se identifico como de interés a la presente causa la conversación entre A. y “A. S. A. ”. De las búsquedas realizadas en la pericia del celular de A. es en esta conversación en la única en que figura el denunciante y que se considera que reúne merito suficiente para dar tramite a una investigación penal.

Se pudo identificar que el interlocutor de A. era celular XXXXXXXXXX agendado como “A. S. A. ”, pertenece a la persona A. F. F. (CI: X.XXX.XXX-X), y la persona a la que se hizo referencia, (como persona con información para aportar, celular X.XXX.XXX-X), se trata de H. A. L. B. (CI: X.XXX.XXX-X), funcionario policial retirado el día 30/9/2022. H. A. L. B. al momento de los hechos investigados era Jefe de la Zona Operacional 3 de Canelones, por lo que tenía un amplio acceso a información privilegiada. En tanto A. F. F. fue personal policial retirado a principios de la década del año 2000 y actualmente se dedica a la actividad privada.

Las conversaciones que se analizaron entre A. F. y A. se desarrollaron entre el 18/3/2022 y el 5/9/2022. De las mismas y en relación al denunciante surge que la conversación se inicia cuando F. envía una enlace a una nota de prensa

<https://www.montevideo.com.uy/Noticias/L-respondio-a-L.Llama-la->

[atención.declaraciones-de-los-padres-del-fracaso-uc816126](https://www.montevideo.com.uy/Noticias/L-respondio-a-L.Llama-la-atención.declaraciones-de-los-padres-del-fracaso-uc816126) , y posteriormente le dice:

*“tengo información sobre L., si interesa cuando puedas llamame”.* Continúa la

una llamada, y se comienza a concretar una reunión entre L. y A. a través de F. Según dichos de A. el Presidente estaba al tanto de dicha reunión y tenía interés en la misma, lo que se comunica a F. en mensaje de audio de fecha 18/3/2023. Se concreta la reunión en Cuchilla Alta, la casa de A. y este solicita que se le lleve *“algún informe o foto lo que se me dijo que destaque que es super reservado esto solo nosotros 4 sabemos del encuentro”* (mensaje de fecha 19/3/2022).

Si bien el art. 10 de la Constitución de la República establece que *“Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.”*, de la lectura del chat se logra identificar la existencia de una reunión con la finalidad de aportar documentación (fotos o informes) que involucrarían al denunciante, excediendo esta conducta el marco constitucional que ampara dicha norma.

Estos hechos cobran relevancia penal al establecerse que de las personas involucradas en la reunión una era funcionario policial, Jefe de Zona Operacional 3 de Canelones, L., y el otro Jefe de la Seguridad Presidencial, A., quienes por su posición institucional tenían acceso a información privilegiada en bases estatales de datos.

Lo antedicho dio mérito a la investigación que se centró en determinar si desde las bases de datos del Ministerio del Interior que contenían información del denunciante se había extraído algún tipo de información por alguna persona, o si los aparatos electrónicos de los indagados se contaba con alguna imagen, dato, documento, etc, del denunciante que diera indicios de haber obtenido información privada del mismo.

En el marco de la investigación se realizaron múltiples actos investigativos, que dieron los siguientes resultados, a saber,

Información aportada por ANTEL, el celular XXXXXXXXXX pertenece a L., asimismo se informó que el celular XXXXXXXXXX pertenece a la empresa F. S.A.- empresa de nombre fantasía, *“V. S. empresa de seguridad”*.

Se realizaron auditorias en el Sistema de Gestión de Seguridad Publica y sistema de legajo funcionales a efectos de determinar si los indagados o alguna otra persona había obtenido información del denunciante. De las mismas se determino que ni los indagados L., F. o A.; o personas vinculadas a ellos, accedieron a datos del denunciante. No obstante lo antes manifestado, se identifico a J. P. F. A.,

(CI X.XXX.XXX-X, funcionario del Ministerio del Interior) quien con fecha 13/4/2022 hora 11:06 realizo una búsqueda en el Sistema de Gestión de Seguridad Pública con la combinación de apellidos “L.” “p.”. Del registro de auditoria se pudo verificar

que el usuario de F. desplegó la ficha del denunciante.

Declaración del denunciante, quien en síntesis indicó que no conoce a L. o F., que no tuvo noticias acerca de estos hechos, ni durante ese periodo de tiempo -donde se desarrolló la conversación- ni posteriormente. Respecto de F. expresó que lo conocía pero que no tenía ni amistad ni enemistad con el mismo.

Se incautaron los celulares de L., F. y F., del análisis del contenido de los mismos, no surgen elementos útiles para la investigación, ni referencia alguna a el denunciante, así como no existe vinculación de F. con L., F. o A. Los imputados fueron citados a Sede de la Fiscalía con asistencia letrada.

F. manifestó que no conocía a L., F. y A. Conoce a L. porque trabajo con el mismo, que ingreso a la ficha por curiosidad, no extrayendo impresiones o fotografías de la misma. Por otra parte F. informa que entró en contacto con A. para dar cuenta de que la instalación de P. en un predio policial le resultaba llamativo e irregular, y asimismo que H. L. se encontraba siendo el Jefe de dicha Zona Operacional, el mismo indicó: *“Cuando me pide información A. yo le digo: Yo no te puedo dar ninguna información, vos tenes que contactarte con la autoridad policial y te va a dar, yo simplemente lo que escuche fue que había una empresa privada instalada en una unidad policial”*. En definitiva refiere que L. como Jefe de la Zona Operacional III de Canelones podría tener información acerca del uso de la empresa de P. en las instalaciones de dicha zona.

En tanto L. expresa que conoce a L. en virtud de que el mismo se desempeño como Jefe de Zona Operacional IV de Canelones en el momento en que L. era Jefe de la Policía Nacional, que no tiene enemistad ni ningún problema con el mismo.

Respecto a la reunión coordinada a través de la conversación de whAtsapp entre A. y F., tanto L. como F. confirman el encuentro en la casa de A. en Cuchilla Alta, no obstante respecto de la misma refieren que fue un encuentro informal a modo de presentación, que duro un tiempo breve y que en la misma no se hizo referencia a

L., niegan en todo momento haber manejado fotografías, documentos u otro tipo de información del mismo.

En el mismo sentido declaró A. en Sede de Fiscalía.

En virtud de las declaraciones de los indagados en tanto hicieron referencia a la Zona Operacional ubicada sobre Avenida Giannastasio – Parque Roosevelt, y en lo concreto a la instalación de una empresa privada vinculada con la seguridad en dicho predio, se solicitó información al Ministerio del Interior quien aportó información al respecto confirmando la existencia de un expediente administrativo respecto de *“Solicitud presentada por P. con fecha 18/11/2019 sobre uso de predios policiales para el descanso de sus dotaciones de personal”*, donde surge que se autorizó a trabajadores y vehículos de la empresa privada a utilizar dependencias de la Zona Operacional por razones de seguridad de sus dotaciones y para evitar lugares públicos donde transitan civiles, realizando en dicha dependencia la media hora de descanso diaria de su personal. Dicha autorización -previas las consultas e informes- fue firmada por el denunciante Crio. Gral. M. L. **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo que surge de la investigación realizada, pudo comprobarse que existieron conversaciones entre F., L. y A. respecto del denunciante por medios electrónicos y personalmente; no obstante de la lectura de los chats y conforme el contexto que refieren los indagados en sus declaraciones, las conversaciones versaron sobre la operativa de P. en la base de la Zona Operacional asentada en Ciudad de la Costa y no sobre temas personales o privados del denunciante.

Se comprobó que se efectuó un encuentro en la casa de A. a la que acudieron F. y L. en la que se habrían conocido en persona A. y L., según lo manifestado por los indagados la conversación central se refirió a temas en general. Ahora bien, de la lectura del chat pueden plantearse diversas hipótesis respecto a si existió

o no intencionalidad de perjudicar al denunciante, a pesar de ello, desde el análisis que corresponde realizar no surgen evidencias que permitan corroborar ninguna otra hipótesis que la planteada por los indagados.

A modo de síntesis, no se logró comprobar que se haya ingresado en bases de datos con información personal o laboral del denunciante a requerimiento de alguno de los indagados (F., A. o L.), tampoco se encontró en sus celulares información personal o laboral del mismo, ni intercambio de información de dicho tenor, ni informes, ni fotografías o datos que incluyan seguimiento al mismo.

Surge en cambio que si se habló sobre la Sede de P. ubicada en la Zona Operacional

de la Costa respecto a lo que F. entendía podría ser una cierta irregularidad que se la imputaban al denunciante L., lo que fue descartado en virtud del expediente administrativo antes nombrado.

En este punto, y conforme lo manifestado anteriormente, se entiende que no existen otros medios de prueba concluyentes y/o determinantes que estén pendientes de diligenciar.

### **CONCLUSIÓN.**

En base a los hechos reseñados y las resultancias de las medidas investigativas practicadas a criterio de la Fiscalía no surgen elementos que permitan atribuir responsabilidad penal a los indagados, por lo que se procederá al archivo de estas actuaciones conforme lo establecido en el art. 98 del CPP.

Montevideo, 6 marzo de 2024.

**Fiscal solicitante:** ROSA SABRINA FLORES VERGARA